

SESIONES ORDINARIAS

2012

ORDEN DEL DÍA N° 926

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

Impreso el día 12 de septiembre de 2012

Término del artículo 113: 21 de septiembre de 2012

SUMARIO: Ley 20.744 (t. o. 1976), Régimen de Contrato de Trabajo. Modificación sobre suspensiones dispuestas por el empleador. **Recalde, País, Robledo, Nebreda, Salim, Herrera (G. N), Leverberg y Moyano.** (1.098-D.-2012.)

I. Dictamen de mayoría

II. Dictamen de minoría

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 218 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre suspensiones dispuestas por el empleador; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1°– Modifícase el artículo 218 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 218: Toda suspensión dispuesta por el empleador, para ser considerada válida, deberá fundarse en justa causa, tener plazo fijo, ser notificada por escrito al trabajador con una anticipación mínima de un (1) día hábil antes de comenzar su ejecución, y ser cumplida en día laborable.

Los requisitos de anticipación en la notificación y cumplimiento de la medida, no serán exigibles cuando la suspensión obedeciera a razones de fuerza mayor.

Art. 2°– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 29 de agosto de 2012

Héctor P. Recalde. – Lino W. Aguilar. – Juan F. Moyano. – Carlos E. Gdansky. – Miguel Á. Giubergia. – Daniel R. Kroneberger. – Julio R. Ledesma. – Stella M. Leverberg. – Mayra S. Mendoza. – Roberto M. Mouillerón. – Pablo E. Orsolini. – Juan M. País. – Francisco O. Plaini. – Luis F. Sacca. – Eduardo Santín. – Margarita R. Stolbizer.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 218 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre suspensiones dispuestas por el empleador. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Héctor P. Recalde.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y

otros señores diputados por el que se modifica el artículo 218 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre suspensiones dispuestas por el empleador; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja su rechazo.

Sala de la comisión, 29 de agosto de 2012.

Julián M. Obiglio.

INFORME

Honorable Cámara

Por medio del expediente 1.098-D-12 se ha propuesto la reforma del artículo 218 de la Ley de Contrato de Trabajo que se encuentra regulado dentro del capítulo V “De las suspensiones por causas económicas y disciplinarias”.

En efecto, el actual artículo 218 dispone lo siguiente: “Requisitos de su validez. Toda suspensión dispuesta por el empleador para ser considerada válida, deberá fundarse en justa causa, tener plazo fijo y ser notificada por escrito al trabajador”.

El expediente 1.098 propone su sustitución por el siguiente: “Art. 218: Toda suspensión dispuesta por el empleador, para ser considerada válida, deberá fundarse en justa causa, tener plazo fijo y ser notificada por escrito al trabajador.

La suspensión deberá ser notificada con una anticipación mínima de un (1) día hábil antes de comenzar su ejecución, y ser cumplida en día laborable para el trabajador.

Este requisito no será exigible cuando la suspensión obedeciera a fuerza mayor.”

Entiendo que la norma propuesta puede devenir inconveniente en determinados supuestos; ello así toda vez que, en muchos casos, dependiendo de la situación que motive la suspensión, resultaría imposible cumplimentar lo pretendido por el proyecto en cuestión. Es decir que existen circunstancias en las que la suspensión debe ser inmediata y no admite demoras (incluso la de un día de anticipación). A modo de ejemplificar lo que digo: coloquémonos en la situación en la que un trabajador es suspendido pues participó de una riña junto a un compañero dentro del establecimiento laboral, la situación debe ser disuadida y la suspensión

inmediata pues la demora en este caso, podría aparejar consecuencias graves.

Asimismo los fundamentos de la reforma no me logran persuadir acerca de la justificación de la reforma, pues la introducción sugerida no es necesaria para que el trabajador sepa cuál debe ser la postura a asumir y pueda cuestionar la causa invocada. Con la actual redacción esta posibilidad está dada, pues el trabajador debe ser notificado por escrito de la sanción y ésta debe fundarse en justa causa para que le sea posible cuestionarla si así lo considera.

Lo expuesto evidencia la inconveniencia de la incorporación pretendida puesto que la normativa actual prevé la situación pretendida otorgando los recursos necesarios que tienen como finalidad la protección de los derechos del trabajador.

Por ello, y por los fundamentos que dará el miembro informante, es que he dictaminado el rechazo del expediente 1.098-D-12.

Julián M. Obiglio.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 218 de Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 218: Toda suspensión dispuesta por el empleador, para ser considerada válida deberá fundarse en justa causa, tener plazo fijo y ser notificada por escrito al trabajador.

La suspensión deberá ser notificada con una anticipación mínima de un (1) día hábil antes de comenzar su ejecución.

Este requisito no será exigible cuando la suspensión obedeciera a fuerza mayor.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Héctor P. Recalde. – Griselda Herrera. –
Stella M. Leverberg. – Juan F. Moyano.
– Carmen R. Nebreda. – Juan M. Pais.
– Roberto R. Robledo. – Juan A. Salim.*